(Num. 128.) Viernes 23 de Diciembre 2-1836. (5 ctos.)

Este Periódico se publica los Lunes, Miércules y Viernes de cada semana. La sus--crieion para los à yuntamientos 31 rs. y medio cada ires meses: 15 cada mes a los par ticulares de Tuera, y 9 a los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Libreria de Caceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

GOBIERNO FOLITICO DE ESTA PROVINCIA.

-11 CHOO CONTO

CIRCULAR NUM. 171.

El señor Intendente de la provincia de Estremadura, con secha 12 del actual, me dice lo que Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 25 de sigue.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue. - El Exemo, señor Secretario de l Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 17 del que rige, ha comunicado á esta Direccion general la keal orden que sigue:-llmo. señor: Con oficio de 26 de Julio último remitió esa Direction Real orden para que las Oficinas ó establecimiengeneral à este Ministerio para la conveniente Real tos dependientes del Ministerio de la Gobernacion resolucion una instancia de D. Manuel María de rindan cuenta mensualmente de la inversion dada Tapia en representación de D. Francisco y Doña Magdalena Parrilla, dueños de una casa, sita en esta corte, en su calle del Fucal, núm. 3 nuevo, y gravada con un censo perpetuo en favor de la comunidad de religiosas de la Concepcion Gerónima sula con fecha 5 de Noviembre próximo pasado de la misma, pidiendo se determine de quien de- se me comunica la Real orden siguiente. be solicitar el competente permiso para su enagenacion; y S. M., conformándose con el parecer ta corte y otras de las provincias, que dependen artículo 20 del Real decreto de 8 de Marzo de es- narios y estraordinarios; y siendo indispensable te ano, respecto de la aplicacion de todos los bie- observar en su inversion el orden y estricta econes, rentas y derechos de todas las casas de comu- nomía que las circunstancias exigen, la Reina Gotentes, y en lo determinado en el de 3 del propio fes políticos y los de las indicadas Oficinas rindan mes para los casos de redenciones de censos, se cuenta mensualmente de dicha inversion; en la ha servicido resolver, que del Intendente de la inteligencia de que no se abonará ningun esceso sa, es de quien debe el dueño de la finca solici- lo posible, suprimiendo todos aquellos que se tar el permiso para proceder à su enagenacion. apliquen à objetos meramente de lujo, para que De Reul di den lo confunico à U. S. para su inte- por este medio se adquiera un conocimiento exac-

ARTICULO DE OFICIO. ligencia y efectos consiguientes. Cuya real orden trascribo á U. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Arbitrios á quienes se servirá comunicarla para su inteligencia, é igualmente disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todos los que puedan hallarse en el caso del sugeto que la ha motivado, dando aviso del recibo. Noviembre de 1836.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la comun inteligencia de todos. Caceres 21 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 172.

á la consignacion fija que tengan para gastos ordinarios y estraordinarios.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Penin-

La mayor parte de las Oficinas generales de esdel Asesor de la superintendencia general de la de este Ministerio, tienen, asi como los Gobiernos Hacienda pública, fundado en lo dispuesto por el políticos, una consignacion fija para gastos ordinidad de ambos sexos asi suprimidas como subsis- bernadora ha tenido á bien resolver que los Ge-Provincia donde radique la finca gravada con un que resulte respecto de la cantidad señalada, de censo perpetuo á favor de una comunidad religio- que deberá procurarse disminuir los gastos todo to de lo que es de absoluta necesidad, y se pueda puesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los nico á U. S. para su inteligencia y efectos corres- go que se reunan. pondientes.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se publique en el Boletin oficial para el debido conomiento y cumplimiento exacto de quien corresponda. Cáceres 15 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez

Albe.

CIRCULA'R NUM. 173.

Real orden sobre que los Establecimientos de Instrucion primaria queden exentos del pago del impuesto de 25 por 100 aplicado á los fondos de Amortizacion.

El Exemo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 22 de Noviembre próximo pasado, me comunica de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península en

15 de Octubre último lo signiente:

cion de Vales Reales se consideró el de quince por para su inteligencia y efetos correspondientes. ciento del valor de los bienes raices y derechos comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto tonio Perez Alóe de 1794 las Casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo de la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la pragmática de 30 deAgosto de 1800 y aumentada su cuota hasta el veinte v cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exacion como uno de los arbitrios de la dotacion de la Caja nacional de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido, hicieron conocer que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion. Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de esta imposicion, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instrucion de la juventud, se retrageron viendo que el sus sacrificios. S. M. la Reina Gobernadora, con po que hubiese servido en la Marina militar. presencia á que es justamente acredora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar :

1.º Que los bienes que se destinen á las fun daciones de Escuelas de leer, escribir, contra, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura

fijar con acierto en los presupuestos sucesivos la fondos de amortizacion, sin perjuicio de lo que cantidad proporcionada. De Real orden lo comu- resuelvan las Córtes, á las que se dará cuenta lue-

> 2.º Que el producto de estos mismo bienes se sujete unicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad

particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se ponga fuera de circulación mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre si no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasione la conservacion, y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las Bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravio de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documentos de El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda di. las fundaciones, y los titulos de propiedad de las ce con esta fecha al Director general de Rentas y fincas que las constituyen. De Real orden comu-Arbitrios de Amortización lo que sigue. — Ilmo se- nicada por el Sr. Secretario del Despacho de la nor: Entre los arbitrios destinados á la consulida- Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á U.S.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin ofi-Reales que adquiriesen las manos muertas en los cial para inteligencia de todos y efectos que corres-Reinos de Castilla y Leon, y en esta clase sueron pondan. Cáceres 13 de Diciembre de 1836. = An-

CIRCULAR NUM. 174.

Real decreto declarando que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres con otras disposiciones consiguientes á esta declaracion.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 1º del ac-

tual, me comunica de Real orden lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:-DonalSABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquia española, REINA de las Españas, y en su Real nombre, la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Eas Cortes, usando de la facultad que se les concede

por la CONSTITUCION, han decretado:

1º Se declara que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 300 hombres, debiendo con respecto á aquellos llevarse á efecto en los propios términos que la anterior de 1000 hombres. Al matriculado á quien haya tocado la suerte de soldado objeto de sus deseos no recibia todo el valor de en la actual quinta, se le abonará en el Ejército el tiem-

2? Por esta declaracion no se entiende derogada para los casos sucesivos la exencion del sorteo para el reemplazo del Ejército que la actual ordenanza de Marina

les concede.

3º Los matriculados de mar estan obligados al servi-

cio de la Milicia Nacional local movilizada.

4º Para que el artículo anterior no prive al comery artes, queden exentos del pago del citado im- cio de hombres de mar que tripulen sus hoques, podrán

los matriculados alistados en la Milicia local ó movili-1 zada embarcarse en los huques que gusten, siempre que hagan constar estar inscritos en el rol.

Palacio de las Córtes 30 de Noviembre de 1836.= Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Dipu-

tado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 30 de Noviembre de 1826. - De Real orden lo comunico à U. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para inteligencia de todos y efectos que correspondan. Cáceres 15 de Deciembre de 1856. = Antonio Pe-

rez Alóe. Por el alesante se have salver que por apin de este

CIRCULAR NUM. 175.

Real decreto autorizando á la Diputacion y Junta de armamento de Valladolid, para hacer un repartimiento estraordinario de trescientos mil rs., para atender á los gastos y obras de defensa de la Capital y equipo de los Nacionales movilizados.

El Exemo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 1º del que las Cortes generales han decretado lo siguiente: actual, me comunica de Real orden lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme ! el decreto siguiente: - Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REIMA de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la CONSTITUCION, han decretado:

Se autoriza á la Diputación y Junta de armamento y defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra para atender á los gastos y obras de defensa de la Capital, y equipo de los Nacionales movilizados de la misma, á que haga un repartimiento estraordinario de trescientos mil reales vellon, poco mas ó menos, entre todos los vecinos (esceptos los pobres y meros jornaleros) que gradúa en treinta mil individuos divididos en las cinco clases siguientes:

1ª Compuesta de aquellos cuyo capital asciende á

doce mil duros, y cada uno pagará cuarenta reales. 2. De los capitalistas de ocho mil duros, treinta reales. 3ª De los de cuatro mil duros y de todos los empleados que gocen doce mil reales de sueldo, á escepcion de

los militares, veinte reales.

4? De los demas que en igual forma gozan ocho mil reales, comprendiéndose en esta clase los clérigos, abo-

gados, médicos y otras profesiones, diez reales.

5ª De los heneficiados, empleados que gozan el sueldo de cuatro mil reales, y todos los que no están incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, senareros y menestrales de inferior fortuna, cinco reales.

De su inversion dará oportunamente cuenta la Diputacion y Junta de armamento de Valladolid al Gobier-

no de S. M.

Palacio de las Córtes 25 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Gefes, Gohernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guerden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 30 de Noviembre de 1836. - De Red orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y para los efectos que puedan convenir, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial para comun inteligencia. Cáceres 15 de Diciembre de 1836. = Antonio Perez

Alóe.

CIRCULAR NUM. 176.

Real decreto, restableciendo los de 10 de Julio de 1812. y 11 de Agosto de 1813; el primero fijando reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones y Ayuntamientos.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del actual, me comunica de Real orden lo siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: - Dona ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede

por la CONSTITUCION, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Córtes generales y estraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los

Palacio de las Córtes 29 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Dipu-

tado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta Provincia y efectos que correspondan. Cáceres 16 de

Diviembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 134.

El Sr. Mayor de Guerra, con fecha 3 del actuul.

me dice lo siguiente.

Exemo, señor: El señor Secretario interino del Despacho de la Guerra, dice al Inspector general de Infanteria lo que sigue: — S. M. la REINA Gobernadora, enterada de lo que V. E. informo en

LICERES, IMPRENIA

de 11 de Setiembre anterior, para determinar la á fin de que por cuantos medios esteu á su alcanfecha en que debe empezar á contarse el retiro á ce, y sin perdonar desvelo ni fatiga contribuya los Oficiales que lo obtienen por los varios casos enérgicamente al interesante objeto que se espreque pueden ocurrir, á consecuencia de la diver- sa en el anterior inserto, dándole puntual cumpligencia que se nota entre la práctica observada miento en la parte que de su autoridad dependa." por el Tribunal especial de Guerra y Marina, y lo que propuso la seccion de Guerra del extinguido oficiales de este distrito para que tenga puntual Consejo Real, se ha dignado resolver, que no se cumplimiento lo que S. M. manda. Badajoz 17 de haga inovacion por ahora en la practica observa- Diciembre de 1836. = Martinez S. Martin. da acerca de los que pidan su retiro, o se les obligue á solicitarlo por imposivilidad física ó moral, o por convenir al servicio; y que en cuanto á los que lo solicitan por conveniencia propia, se les obligue à desempeñar sus empleos, hasta el dia en que se presente su reemplazo, y tome posesion; pero abonándoles su sueldo por entero mientras los ejerzan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1836. = Vera. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

oficiales de este distrito para conocimiento de todos. Badajoz 13 de Diciembre de 1836. = Martinez San

Martin.

CIRCULAR NUM. 135.

Despacho de la Guerra con fecha 12 del actual me zo Malpartida Módenes.

dice lo siguiente.

"Exemo. Sr.: El señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 2 del actual lo siguiente. En consecuencia de lo representado por las Autoridades y varias corporaciones de Barcelona reclamando medidas que corten el excesivo contrabando que se hace por los puntos de la costa y de lo interior del Reino, con ruina de la industria fabril de aquel Principado, se sirvió S. M. acordar entre otras cosas, con fecha 28 de Octubre último que por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se hiciese conocer á los Capitanes generales, y á las Diputaciones de Provincia y comisiones de Armamento y Defensa, lo indispensable que es despleguen todo el celo, energía y patriotismo de que tienen dadas y dan diariamente pruebas, para contribuir con viva é incansable eficacia, á que desaparezca el contrabando, como único medio de cubrir con menos ahogos las obligaciones inmensas del Erario, y aliviar las cargas de los pueblos: y aunque S. M. no duda que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se habrán hecho las excitaciones mas eficaces para el logro de sus maternales desvelos, es su Real voluntad que se recomiende de núevo á V. E. y los Ministerios de Marina y Gobernacion de la Peninsula, que así por parte de la Milicia Nacional como por la del Ejército y armada se presten á los Gefes de Hacienda todos los auxilios que reclamen para reprimir vigorosamente el referido contrabando, y poner un dique á sus perniciosos

primero de Octubre último, acerca de la consulta efectos. — Lo que traslado á V. E. de Real orden

Lo que he mandado publicar en los Boletines

D. José Mellado, Administrador Recaudador, y Juez Subdelegado de Maestrazgos Nacionales de esta villa de Alcántara y sus cuatro Partidos etc.

Por el presente se hace saber: que por auto de este dia he mandado se arriende por tres años la renta general decimal del lugar de Santiago de Carvajo, que consiste en el diezmo y medio diezmo de Lechones y Becerros, y en el diezmo de Borregos del pais, que princi-Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines pian a correr y contarse en 1º de Enero de 1837, y concluyen en fin de Diciembre de 1839; para cuyos remates he señalado: el primero el 31 del actual, para el segundo y tercero el 10 y 20 de citado Enero, á la hora de las doce de su mañana, en la casa oficina de la Administracion, en donde se admitirán las posturas que se hagan, conforme al pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. Alcantara 16 de Diciem-El Exemo. señor Secretario de Estado y del bre de 1836. = José Mellado. = Por su mandado, Loren-

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

nesentes vieren v. entendieren, sabed; que las Cortes

De Bilbao nada se sabe despues de las comunicaciones que hemos dado con fecha del 9, y con la misma da parte el General en gese del ejército del norte desde Portugalete, que se disponia á atacar la linea enemiga, y forzar el paso para entrar en Bilbao. A fin de operar oportunamente habia formado un puente sobre la parte del desierto por donde pasaron las tropas á la derecha de la ria. Se le han reunido cuatro batallones de tropas de la izquierda; que habia echado otro puente sobre la ria de Galindo, y se disponia á poner otro en frente de Burceña. (Patriota.)

- Por estraordinario llegado hoy sabemos que la retaguardia de la faccion de Gomez ha sido alcanzada hácia Monasterio, habiéndole cogido 50 hombres, que han entrado prisioneros en Burgos

entre ellos algunos títulados oficiales.

- Podemos añadir que segun todas las noticias que llegan de la parte de Burgos es casi imposible que Gomez y sus sectarios logren internarse en las provincias del norte, atendiendo á la actividad con que son perseguidos por las columnas de Alaix, Aspiroz, y Zurbano; y se espera de un dia á otro saber que ha sido batida y derrotada completamente. (Iden.)